

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés y constancias adjuntas, enviado al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, y las documentales enviadas en notificación al recurrente, por el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, a través de los cuales se advierte su intención de realizar diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311220323000006.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, registrada con el folio 311220323000006, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL ACTA DEL AÑO EN CURSO 2023 DEL REGISTRO DE LA PLANILLA RESPALDADA CON LA FIRMA Y LOS NOMBRES DE LOS 500 SOCIOS DEL PROCESO ELECTORAL DEL STSPEIDY".

SEGUNDO. El día tres de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE ME REQUIERE, CON NÚMERO DE FOLIO 00619120 RELATIVA A: "EL ACTA DEL AÑO EN CURSO 2023 DEL REGISTRO DE LA PLANILLA RESPALDADA CON LA FIRMA Y LOS NOMBRES DE LOS 500 SOCIOS DEL PROCESO ELECTORAL STSPEIDY", MANIFIESTO QUE SE PROPORCIONA AL SOLICITANTE EN FORMATO PDF EL ACTA DE REGISTRO DE LA PLANILLA VERDE DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL FUE RESPALDADA POR MÁS DE QUINIENTOS SOCIOS PERTENECIENTES A ÉSTE SINDICATO.

POR LO EXPUESTO, REMITO EL PRESENTE ESCRITO DANDO CONTESTACIÓN A SU OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES."

TERCERO. En fecha tres de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el

antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ME ENVIO LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD SOY CLARO EN MI SOLICITUD HIZO FALTA QUE EL STSPEIDY ME PROPORCIONE EL LISTADO DE TODAS LAS PERSONAS SINDICALIZADAS QUE AVALARON EL REGISTRO DE LA PLANILLA VERDE".

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de mayo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de mayo del año que acontece, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de analizar el escrito de cuenta, de oficio se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose de la compulsión realizada a dichos elementos con los inmersos en el escrito de impugnación, que no era posible establecer con claridad el acto reclamado por el solicitante, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, precise el acto que pretende reclamar y las razones o motivos de su inconformidad, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. El día veintidós de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto emitido en fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha veintitrés de mayo del propio año y archivo adjunto, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado el nueve de mayo del año en cita, y toda vez que, que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente el presente medio de impugnación de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. El día nueve de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente,

el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diez de julio del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de